



Recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN PRIVADA DE SEGURIDAD LOS HALCONES S.A.C. contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectoral N° 00986-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP

Resolución Directoral

N° 00063-2025-SUCAMEC-DSSP

Lima, 30 de mayo de 2025

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Enrique Cavero Uribe, identificado con DNI N° 21547390, representante legal de la empresa CORPORACIÓN PRIVADA DE SEGURIDAD LOS HALCONES S.A.C., con RUC 20514038601, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectoral N° 00986-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, de fecha 11 de abril de 2025; el Dictamen Legal N° 00226-2025-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;

Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;

Que, de conformidad con el literal h) del artículo 31 del ROF, es función de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, *“resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda”*;



Que, asimismo, se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Servicios de Seguridad Privada;

Que, con expediente N° 202500082193, de fecha 26 de febrero de 2025, a través de la Plataforma SEL, el señor Felix Enrique Caveró Uribe, identificado con DNI N° 21547390, representante legal de la empresa CORPORACIÓN PRIVADA DE SEGURIDAD LOS HALCONES S.A.C., con RUC 20514038601, (en adelante, la administrada), solicitó la autorización para la prestación del servicio de vigilancia privada con armas de fuego, en el ámbito del departamento de Ica;

Que, por medio de la Resolución Subdirectoral N° 00986-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, la Subdirección de Autorizaciones en Servicios de Seguridad Privada desestimó la solicitud presentada por la administrada para autorizar la prestación del servicio de vigilancia privada con armas de fuego, en el ámbito del departamento de Ica, debido a que incumplió con lo dispuesto en el literal a) del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1213;

Que, con escrito de fecha 22 de abril de 2025, recaído en el Expediente N° 202500155279, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 00986-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón¹ en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 11 de abril de 2025, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo

¹ Morón, J (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, pp 220



dispuesto en el numeral 218.2² del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, la administrada interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos que:

“(…)

Sobre el caso en particular, la administración pública no cumple con motivar debidamente la Resolución impugnada, porque se fundamenta en hechos erróneos que la administración pública no corroboró respecto al administrado Félix Enrique Cavero Uribe, como se puede observar en el literal 4.11 de la Resolución que indica lo siguiente:

"Cabe mencionar, a través de la Plataforma SUCAMEC en Línea, se consignó en calidad de declaración jurada que, a la fecha, el señor Felix Enrique Cavero Uribe, identificado con DNI N° 21547390, es uno de los accionistas de la sociedad - así también es el gerente general de la empresa. Información que fue corroborada, de acuerdo con la inscripción efectuada en el Asiento Registral C00002 de la Partida Electrónica N° 11925848- Zona Registral N° IX - Sede Lima - Oficina Registral Lima"

El asiento registral citado anteriormente no corresponde al Sr. Felix Enrique Cavero Uribe, sino le corresponde al Sr. Reynaldo Garcés Auccapure. Asimismo, el Sr. Felix Enrique Cavero Uribe es representante legal (apoderado) de la empresa ante SUCAMEC, conforme al asiento registral C00008 de la Partida Registral N°11925848, siendo completamente falso que ostente el cargo de Gerente General, mucho menos es uno de los accionistas de la sociedad. El error que comete la administración pública es evidente y también se puede observar errores en el numeral 4.12 que indica lo siguiente:

"Es así como, mediante Oficio N° 54029-2025-B-WEB-RNC-GSJRGG, de fecha 10 de abril de 2025, la Subgerente de Registros Judiciales de la Gerencia General del Poder Judicial, informó que, el señor Felix Enrique Cavero Uribe, identificado con DNI N 21547390, registra antecedente penal por delito doloso (...)"

² Artículo 218. Recursos administrativos

218.2 El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"



La denegatoria de la solicitud es debido a que el Sr. Felix Enrique Caverio Uribe "registra antecedente penal", hecho que es completamente falso como se puede apreciar en el Certificado de Antecedentes Penales que se adjunta a la presente. Por lo tanto, se observa que la administración pública atribuye hechos erróneos que no le corresponde al administrado, como se ha demostrado con los diferentes medios probatorios que se encuentran anexados. Al basarse la motivación en hechos erróneos sin prueba alguna, no cumple la relación con la norma aplicada y se estaría ante una motivación sustancialmente incongruente como lo indica el Autoridad Nacional del Agua en su RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0063- 2025-ANA-AAA.MAN, que expresa lo siguiente respecto a la motivación: "El Tribunal Constitucional en los expedientes N° 3943-2006-PA/TC, Exp. N° 1744-2005- PA/TC y Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, ha establecido el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado en los siguientes supuestos de afectación: a) Inexistencia de la motivación o motivación aparente. b) Falta de Motivación interna del razonamiento. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. d) La motivación insuficiente e) La motivación sustancialmente incongruente, y f) Motivaciones cualificadas. En consecuencia, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso [Cfr. STC N° 3943-2006-PA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, fundamento Por ello, al carecer 4] (...)"

Que, el Decreto Supremo N° 005-2023-IN, publicado el 12 de mayo de 2023, en el Diario Oficial El Peruano, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, establece los procedimientos para la prestación y desarrollo de actividades de servicios de seguridad privada, los servicios prestados en exclusividad por la entidad, así como, las normas del procedimiento administrativo sancionador en esta materia;

Que, el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1213, respecto de los impedimentos aplicables para los accionistas, socios, directores, gerentes o representantes legales, establece que no pueden ser accionistas, socios, directores, gerentes, representantes legales de las empresas de seguridad privada, además de las personas comprendidas en el artículo 4 del citado decreto legislativo, las que se cuente entre otros, con antecedentes penales por la comisión de delitos dolosos, excepto aquellos referidos a matrimonios ilegales o la omisión por asistencia familiar;

Que, el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, define al servicio de vigilancia privada como aquel servicio prestado por empresas especializadas, que tienen por finalidad la protección de la vida e integridad física de las personas y la seguridad de bienes públicos o privados, con o sin desplazamiento del personal de seguridad. La prestación de este servicio puede ser brindada con armas de fuego.



Que, asimismo, el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, establece los requisitos que se deben cumplir para la expedición de la autorización para prestar los servicios de vigilancia privada;

Que, el numeral 1 del literal c del numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, exige como requisito: *“1. Nombres completos de los y las accionistas, socios o socias, directores/as, gerentes/as, representantes legales, indicando el porcentaje del capital o participación social, número del documento de identidad o el que haga sus veces en el país de origen, o en su defecto, el número de carné de extranjería, calidad migratoria habilitante y vigente, quienes no deben contar con los impedimentos establecidos en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada. En caso el representante legal declare que una persona jurídica tenga la condición de accionista o socio/a, debe indicar el número del documento de identidad o el que haga sus veces en el país de origen del o de la representante legal o, en su defecto, el número de carné de extranjería, fecha de nacimiento, calidad migratoria habilitante y vigente.”*

Que, por otro lado, el numeral 18.4 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213 establece que *“El procedimiento administrativo de autorización para la modalidad vigilancia privada es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo y se evalúa en un plazo máximo de veintidós días hábiles”*.

Que, al momento de evaluar la solicitud de la administrada, la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, los mismos que se deben cumplir para obtener la autorización para la prestación del servicio de vigilancia privada;

Que, es importante precisar que el certificado de antecedentes penales es un documento emitido exclusivamente por el Registro Nacional de Condenas, órgano desconcentrado de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, y que su objeto es registrar la información respecto de si persona cuenta o no con inscripción de documentos judiciales (mandato de internamiento, sentencia, libertad y otros) y administrativos en el sistema penitenciario;

Que, en el marco de la autorización para la prestación del servicio de vigilancia privada, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213 exige como requisito que los accionistas, socios, directores, gerentes o representantes legales el no “tener antecedentes penales por la comisión de delitos dolosos”;

Que, mediante el Decreto Legislativo No 1246, se estableció distintos mecanismos de simplificación administrativa, entre los que destaca la interoperabilidad, mediante la cual las entidades públicas se interconectan, ponen a disposición, permiten el acceso, suministran información o bases de datos actualizadas que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios, que las demás entidades requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y otros actos de administración interna;



Que, a través del Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales se obtuvo información del Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, mediante el Oficio N° 54029-2025-B-WEB-RNC-GSJR-GG, que el señor REYNALDO GARCES AUCCAPURE, en su calidad de gerente general del administrado cuenta con antecedentes penales;

Que, la Subdirección de Autorizaciones en Servicios de Seguridad Privada, en su calidad de órgano de línea competente, ejerce sus funciones con autonomía técnica, evaluando de manera particular cada procedimiento administrativo sometido a su conocimiento, conforme a los principios de debido procedimiento, imparcialidad, razonabilidad administrativa y verdad material establecidos en la Ley N° 27444; en tal sentido, resuelve el caso concreto en función de su propia valoración jurídica para lo cual evalúa el cumplimiento de requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización solicitada;

Que, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la Subdirección de Autorizaciones en Servicios de Seguridad Privada resulta incuestionable pues no se advierte infracción a ninguno de los principios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.

Que, por los hechos expuestos y de acuerdo a lo considerado en el Dictamen Legal N° 00226-2025-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar DESESTIMADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Enrique Cavero Uribe, identificado con DNI N° 21547390, representante legal de la empresa CORPORACIÓN PRIVADA DE SEGURIDAD LOS HALCONES S.A.C., con RUC 20514038601, contra el acto administrativo contenido en Resolución Subdirectoral N° 00986-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, de fecha 11 de abril de 2025, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, y;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **DESESTIMADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Enrique Cavero Uribe, identificado con DNI N° 21547390, representante legal de la empresa CORPORACIÓN PRIVADA DE SEGURIDAD LOS HALCONES S.A.C., con RUC 20514038601, contra el acto administrativo contenido en Resolución Subdirectoral N° 00986-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, de fecha 11 de abril de 2025.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal a la administrada y se haga de conocimiento a la Subdirección de Autorización en Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:
REMY RAMIS Carlos Augusto
FAU 20551964940 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/05/2025 12:08:05-0500

Documento firmado digitalmente

CARLOS AUGUSTO REMY RAMIS

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y
EXPLOSIVOS DE USO CIVIL –SUCAMEC